

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO****Orden Foral 420/2014, de 29 de septiembre, de aprobación definitiva del expediente de Plan Especial para la instalación de un centro hípico en suelo no urbanizable de Etxabarri-Ibiña, municipio de Zigoitia****I. ANTECEDENTES**

Primero. Mediante resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Zigoitia, de fecha 13 de febrero de 2013, se acordó aprobar inicialmente el expediente de Plan Especial para la instalación de un centro hípico en la parcela número 1338, polígono 6, del suelo no urbanizable de Etxabarri-Ibiña, así como someterlo a información pública, hecho que fue practicado mediante la inserción de los oportunos anuncios en el BOTHA número 26, de 5 de marzo de 2014, en el periódico El Correo del mismo día, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y notificación a la Junta Administrativa de Etxabarri-Ibiña.

Segundo. Durante el periodo de exposición pública fue presentada una alegación suscrita por varios vecinos de Etxabarri-Ibiña, la cual fue informada por el arquitecto asesor del municipio, procediendo el Ayuntamiento, en sesión del día 22 de mayo de 2014, a aprobar provisionalmente el expediente y ordenar su remisión a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para su informe y, posteriormente, a la Diputación Foral de Álava para su aprobación definitiva.

Tercero. El Ayuntamiento solicitó con fecha 22 de enero de 2014 al Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de la DFA informe sobre la necesidad de someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica dicho Plan Especial.

Con fecha de salida de 3 de febrero de 2014, el mencionado Servicio concluye que el Plan especial objeto de informe "no se encuentra entre los supuestos de sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica, según el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas, por lo que no deberá someterse a dicho procedimiento".

Cuarto. La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco acordó, en su sesión 5/2014, de 23 de julio, de la Sección de Planeamiento Urbanístico de Álava, informar favorablemente el expediente de Plan Especial en Suelo no Urbanizable de Etxabarri-Ibiña.

Quinto. Mediante escrito, con fecha de entrada en el Registro General de la Diputación Foral de Álava del día 8 de agosto de 2014, el Ayuntamiento de Zigoitia remitió el expediente de Plan Especial para la implantación de un Centro Hípico en el suelo no urbanizable de Etxabarri-Ibiña, para su aprobación definitiva.

**II. FUNDAMENTOS**

Primero. El Plan Especial tiene por objeto la implantación de un centro hípico en la parcela número 1338, polígono 6, del suelo no urbanizable de Etxabarri-Ibiña, habiéndose tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de Medidas Urgentes en Desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Segundo. El artículo 4.2 del Decreto 105/2008 establece lo siguiente:

“Las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio de suelo y urbanismo, deberán estar dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades que precisen ubicarse en el medio rural bien por su contribución a la ordenación y al desarrollo rural de conformidad con el planeamiento urbanístico o bien por ser los mismos declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial. Cada establecimiento concreto de las referidas dotaciones, equipamientos y actividades deberá ser declarado de interés público por resolución de la Diputación Foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.”

La parcela donde se pretende ubicar el centro hípico está clasificada como suelo no urbanizable y calificada como zona de protección agrícola (Z5), en la que se permite, entre otros usos, el siguiente (art 199.2 de la normativa)

“Edificios, instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en los que concurren estos requisitos:

– Que deban emplazarse en el medio rural por desarrollar actividades de naturaleza tal que precisen estar vinculados de modo ineludible al terreno receptor elegido por razones científicas, topográficas, geográficas, docentes, o cualesquiera otras análogas, o prestar servicio a la explotación de los recursos primarios.

– Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3.a) del RPU.

– Que no generen vertidos, o que presenten la pertinente autorización del órgano de cuenca correspondiente, o los conecten directamente a las redes generales de alcantarillado.

– Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.

– Que no sean incompatibles con la protección de los acuíferos.”

Admitido que un centro deportivo ecuestre, por la naturaleza de la actividad, ha de emplazarse necesariamente en el medio rural, la única cuestión que resulta necesario dilucidar en el presente caso es la de si tal instalación tiene o no encaje dentro del concepto de interés público que el artículo 28.5 a) de la Ley de Suelo y Urbanismo establece como necesario para su autorización.

Teniendo en cuenta que la instalación de la que estamos hablando posibilita la práctica de un deporte y que la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, establece en su artículo 2.1 que: “El deporte constituye una actividad social de interés público que contribuye a la formación y al desarrollo integral de las personas, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual y social”, es evidente la existencia de interés público exigido por la Ley para ser autorizada la instalación.

Tercero. La finca, ubicada al este del suelo urbano de Etxabarri-Ibiña y con una superficie de 30.867,25 m<sup>2</sup>, está calificada como Suelo No Urbanizable en Zona de Protección Agrícola Z5.

Se indica que se cumple con lo expuesto en el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre en cuanto a la distancia mínima de separación entre las explotaciones ganaderas y el suelo urbano que, en el caso de équidos y al situarse en un núcleo de población con orientación productiva predominantemente agrícola-ganadera como es el caso de Etxabarri-Ibiña (anexo III del Decreto 515/2009), queda establecida en 75 metros (justificándose en la inocuidad en cuanto a la generación de olores, molestias, presencia de insectos, etc..., en comparación con otras actividades ganaderas que la normativa urbanística permite en esta zonificación). En este sentido, en el propio documento técnico se señala que el edificio de boxes (el más próximo al suelo urbano), se sitúa a una distancia superior a los 75 metros.

A nivel de funcionamiento de esta actividad, la propuesta justifica este cambio en la localización de la hípica en base a lo inadecuado que resulta el desarrollo de dicho uso en su actual ubicación debido a su proximidad a viviendas, a la escasez de aparcamientos de vehículos y a la imposibilidad de ampliar y/o reformar las instalaciones.

Cuarto. En lo relativo al contenido del Plan Especial en Suelo No Urbanizable:

1. Respecto a la propuesta constructiva del centro hípico, localiza las instalaciones al norte de la parcela receptora por ser esta ubicación más idónea por accesos, exposición y disponibilidad de infraestructuras, planteando la construcción de los siguientes elementos especificando sus características constructivas y de dimensionamiento: un edificio para albergar caballos (35 boxes), un edificio que contenga un local social, vestuarios, aseos y oficinas, un caminador o noria colgante cubierta, un estercolero cubierto, una pista de monta descubierta.

2. El Plan Especial describe las soluciones de accesos, abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica, suministro de telefonía, saneamiento de pluviales y aguas residuales; a su vez, justifica el impacto ambiental tanto en la fase de construcción como de funcionamiento, con las consecuentes medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

3. El Plan incorpora además diversos parámetros que regulan tanto la urbanización como la edificación, recogidos de las Normas Subsidiarias del municipio para instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en Suelo No Urbanizable en zona de protección agrícola Z5. Entre los parámetros edificatorios más reseñables se pueden destacar: edificabilidad de 0,10 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s, ocupación máxima del 10 por ciento, número máximo de plantas de 2, altura máxima a cornisa y aleros de 7m.

Quinto. Una vez analizado el documento técnico, se constata la existencia de una serie de aspectos a subsanar y que se concretan en los siguientes apartados:

1. Se deberá justificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 199.2. zona 5, para tener en cuenta esta instalación como de utilidad pública, concretamente:

- Que los espacios de la propuesta donde se generen vertidos y no se conecten a la red municipal, cuenten con la pertinente autorización del órgano de cuenca correspondiente.
- Que la actividad no sea incompatible con la protección de los acuíferos.

2. El contenido que se recoge en el apartado 14. "Estudio de las directrices de organización y gestión de la ejecución", no se corresponde con el título del mismo, sino con el de "normas urbanísticas y edificatorias de desarrollo del plan especial". Además, dicho contenido se recoge de manera genérica, es decir, no adaptada a las circunstancias particulares de este documento, por ejemplo: se hace referencia a la regulación por las NNSS (cuando lo que se trata de regular es un plan especial) y se definen conceptos que no se recogen a la hora de establecer valores concretos de parámetros urbanísticos y edificatorios (separación entre edificios, plantas sótano y semisótano...).

3. En cuanto al contenido de los documentos que formalizan el contenido de los planes especificados en el artículo 68 y siguientes de la LvSU, faltaría por aportar:

- Planos de información: de infraestructuras, de clasificación del suelo y zonificación del No Urbanizable por las NNSS.
- Planos de ordenación: de calificación pormenorizada, gestión del suelo, y de alineaciones y rasantes.
- Estudio de las directrices de organización y gestión de la ejecución, ya que el contenido que se recoge bajo dicho epígrafe no se corresponde con el mismo.

4. En referencia a la descripción de la propuesta de ordenación en el ámbito de actuación, no se recoge ni las características, ni el número, ni el dimensionamiento de los aparcamientos grafiados en los planos aportados.

5. La normativa urbanística reflejará los usos autorizados, y las condiciones de parcela, de edificios, de estética, de accesibilidad y las higiénicas y de servicio, adaptadas a las condiciones específicas de este plan especial.

6. En cuanto al soporte informático del documento técnico, se aportará toda la documentación corregida con las condiciones indicadas en el presente informe en ficheros con extensión \*.pdf y en archivos editables; concretamente, los planos en ficheros con extensión \*.dwg -aportando el archivo \*.ctb de plumillas correspondientes- ó \*.shape y el texto, en fichero con extensión \*.doc.

Sexto. En cuanto a la alegación presentada durante el periodo de información pública, procede pronunciarse en el sentido contrario a la estimación de la misma, de acuerdo con la fundamentación del acuerdo de la aprobación provisional del Ayuntamiento de Zigoitia.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

#### DISPONGO

Primero. Aprobar definitivamente el expediente de Plan Especial para la instalación de un centro hípico en la parcela número 1338, polígono 6, del suelo no urbanizable de Etxabarrilbiña, municipio de Zigoitia con las siguientes modificaciones:

1. Justificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 199.2. zona 5, para tener en cuenta esta instalación como de utilidad pública, concretamente:

- Que los espacios de la propuesta donde se generen vertidos y no se conecten a la red municipal, cuenten con la pertinente autorización del órgano de cuenca correspondiente.
- Que la actividad no sea incompatible con la protección de los acuíferos.

2. Aportar los siguientes documentos que formalizan el contenido del presente plan especial según lo expuesto en los artículos 69.3 y 68 de la LvSU:

- Planos de información: de infraestructuras, de clasificación del suelo y zonificación del No Urbanizable por las NNSS.
- Planos de ordenación: de calificación pormenorizada, de gestión del suelo, y de alineaciones y rasantes.
- Estudio de las directrices de organización y gestión de la ejecución, ya que el contenido que se recoge bajo dicho epígrafe no se corresponde con el mismo, sino con el de normativa urbanística.

3. Recoger en la memoria del documento las características, el número y el dimensionamiento de los aparcamientos grafiados en los planos aportados.

4. Reflejar en la normativa urbanística los usos autorizados, y las condiciones de parcela, de edificios, de estética, de accesibilidad y las higiénicas y de servicio, adaptadas a las condiciones específicas de este plan especial.

5. En cuanto al soporte informático del documento técnico, se aportará toda la documentación corregida con las condiciones indicadas en el presente informe en ficheros con extensión \*.pdf y en archivos editables; concretamente, los planos en ficheros con extensión \*.dwg -aportando el archivo \*.ctb de plumillas correspondientes- ó \*.shape y el texto, en fichero con extensión \*.doc."

Segundo. Las modificaciones señaladas no son sustanciales, por lo que una vez subsanadas se elevará el expediente a la Diputación Foral, sin necesidad de someterlo a un nuevo trámite de información pública, con el fin de declarar su ejecutoriedad y proceder a su diligenciación y publicación.

Tercero. Publicar la presente resolución en el BOTHA.

Cuarto. Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 29 de septiembre de 2014

*La Diputada de Medio Ambiente y Urbanismo*  
**MARTA RUIZ CERRILLO**